

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alfredo Antonio Saade Pérez
Demandado	Constructora Ares S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00289 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Acta de conciliación) presentada por ALFREDO ANTONIO SAADE PÉREZ, en contra de CONSTRUCTORA ARES S.A.S., se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor ALFREDO ANTONIO SAADE PÉREZ, en contra de CONSTRUCTORA ARES S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$22.988.000) por concepto de capital correspondiente al saldo de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación, más los intereses moratorios que se causen a partir del 9 de enero de 2021 (fecha en la que se incurrió en mora), liquidados a la tasa del interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$37.500.000) por concepto de capital correspondiente a la segunda cuota acordada en el Acta de Conciliación, más los intereses moratorios que se causen a partir del 19 de enero de 2021 (fecha en la que se incurrió en mora), liquidados a la tasa del interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará a la entidad ejecutada vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia**

a notificar, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S. y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA MILENA ÁLVAREZ POSADA con T.P. 172.601 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
JUEZ (E)

15.